

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (29/10/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 020/2019, promovido por *****
***** ***** , Representante Legal de la persona moral denominado ***** *****
***** S.A de C.V., solicitando la nulidad de la resolución de Recurso de
Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018),
por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría
de Finanzas, contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018, que
sobreseyó por improcedente el recurso interpuesto por la parte actora, contra
la multa por infracción con número de control ***** , de ***** de ***** de
dos mil dieciocho (**/**/2018); y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecinueve
(07/03/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes
común de este Tribunal, y con fecha ocho del mismo mes y año (08/03/2019)
se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad
demandada, posteriormente el día dieciocho de marzo de dos mil veinte
(18/03/2020), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fechas cinco de abril de dos mil diecinueve
(05/04/2019), y quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se tuvo a
la demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,
contestando en tiempo la demanda y su ampliación, respectivamente; luego,
con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18/05/2021), se señaló
fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El quince de octubre de dos mil veintiuno (15/10/2021),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el
asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de

conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
***** *****

***** S.A de C.V., consisten en: **1.-** Resolución de Recurso de Revocación dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018; **2.-** Multa por infracción con número de control *****, de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **3.-** Escrito de Recurso de Revocación suscrito por el actor, en contra de multa por infracción con número de control *****, de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con su acuse de recibo emitido por el Servicio Postal Mexicano.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento expedido a favor de MAIRA CORTÉS REYNA, como Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **2.-** Cuatro cuadernillos de copias certificadas, que contienen: **a)** Oficio con número de control *****, de fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; **b)** Constancia de notificación efectuada con fecha **** de **** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **c)** formulario de inscripción al padrón estatal de contribuyentes y sus anexos; **d)** cuatro formatos de declaraciones definitivas de impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje; **e).- expediente administrativo PE12/****/****/**/2018.**

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues unos constan en original, y se trata de documentos públicos en los que se advierte el nombre, cargo, firma y sellos de las dependencias a las que pertenecen las personas que los emitieron; respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por personas con plenas facultades para ello, como son la Directora de Ingresos y Recaudación, y la Directora de lo Contencioso, ambas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y por el Notario Público número Diecinueve en el Estado, el primero y segundo actuando de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, y el tercero en mención, conforme a los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

***** S.A de C.V., quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si bien es cierto remitió copia simple del Instrumento Notarial con número de acta *****
Volumen *****
pasado ante la fe del notario público número Treinta y Siete en el Estado, lo cierto es que la autoridad demandada remitió copia certificada de dicho documento, al cual se le otorgó pleno valor probatorio pleno en líneas que anteceden, y como consecuencia, por acreditada la personalidad del actor en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada**, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que

ésta no fue impugnada por la parte actora, además, la autoridad mencionada remitió copia certificada de su nombramiento y toma de Protesta de Ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden. -----

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora llega a la siguiente conclusión:

Efectivamente como lo expuso el actor, la autoridad demandada al dictar la resolución de Recurso de Revisión con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018, **yerro al sobreseer el recurso de revocación interpuesto por la parte actora**, contra la infracción con número de control ***** de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018).

Lo anterior es así, pues el artículo 246, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone:

“ARTÍCULO 246. *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente para resolverlo, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de este código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.*

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.”

De lo transcrito se advierte, que el escrito de Recurso de Revocación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; en el caso particular, de las constancias de autos se advierte, que el acto impugnado por el actor a través del Recurso de Revocación, es la infracción con número de control ***** , de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la cual, tanto el actor (en el escrito de recurso de revocación, fojas 20 de autos) y la autoridad demandada, en la resolución del citado recurso (fojas 42-44 de autos), convienen en que fue notificada o hecha de conocimiento a la parte actora, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), luego entonces, dicha notificación causó estado el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (31/08/2018), por lo que el plazo de quince días hábiles, dispuesto en el artículo 246, en correlación con el numeral 123 primer párrafo, ambos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el caso particular transcurrió del tres al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (03-21/09/2018), descontándose el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de septiembre, por tratarse de sábados y domingos, y por ende, inhábiles.

Ahora bien, el actor justificó en este asunto, con el original del acuse de recibo, expedido por el Servicio Postal Mexicano “*DIRECCIÓN REGIONAL SUR, SALINA CRUZ OAX.*”, que obra foja 19 de autos, que presentó el escrito de recurso de revocación ante dicha oficina del servicio postal mexicano con sede en Salina Cruz, Oaxaca, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), advirtiéndose del citado acuse de recibo, el número de guía otorgado por el servicio postal mexicano: ***** , el cual es coincidente con el número de guía que aparece plasmado en la portada del sobre que en copia certificada remitió la autoridad demandada (foja 110 de autos), en el cual fue depositado el referido escrito de recurso de revocación; y toda vez que dicho documento (al cual se le otorgó valor probatorio pleno en el considerando correspondiente de esta resolución), no fue objetado por la autoridad demandada, se tiene por cierto que la fecha en que el actor depositó el recurso de revocación en la oficina de correos, fue el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); en consecuencia, resulta ilegal la determinación emitida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenida en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018, pues en dicha determinación la autoridad demandada sobreseyó el Recurso de Revocación interpuesto por el actor, al considerar que este había sido presentado de forma extemporánea,

circunstancia que resulta incorrecta, pues como se lleva dicho, el actor presentó el citado recurso, el ultimo día que tenía para ello, es decir, el ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por lo que la autoridad demandada yerro al considerar otra fecha como aquella en que el actor había presentado el escrito de Recurso de Revocación en la oficina del servicio postal mexicano, cuando lo procedente era tener por presentado de forma oportuna el citado recurso.

En relatadas consideraciones, ante la ilegalidad de la resolución impugnada, lo procedente es declarar, como en efecto se declara, la **NULIDAD** de la resolución emitida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenida en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018; y toda vez que la autoridad demandada, no analizó el fondo de la cuestión planteada, en el Recurso de Revocación presentado por el actor en la oficina del servicio postal mexicano, el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la presente determinación es **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta autoridad considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues el estudiado resulto suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, aunado al hecho de que como se indicó en líneas que anteceden, la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre el fondo del Recurso de Revocación interpuesto por el actor en sede administrativa, pues el sobreseimiento que había decretado, y que aquí se declaró ilegal, impidió el análisis de las cuestiones de fondo en el citado medio de impugnación, por lo que la autoridad demandada deberá cumplir con la obligación contenida en el artículo 256 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción IV, y 209, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución emitida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contenida en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./*****/2018; y toda vez que la autoridad demandada, no analizó el fondo de la cuestión planteada en el Recurso de Revocación presentado por el actor en la oficina del servicio postal mexicano el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), la presente determinación es **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -